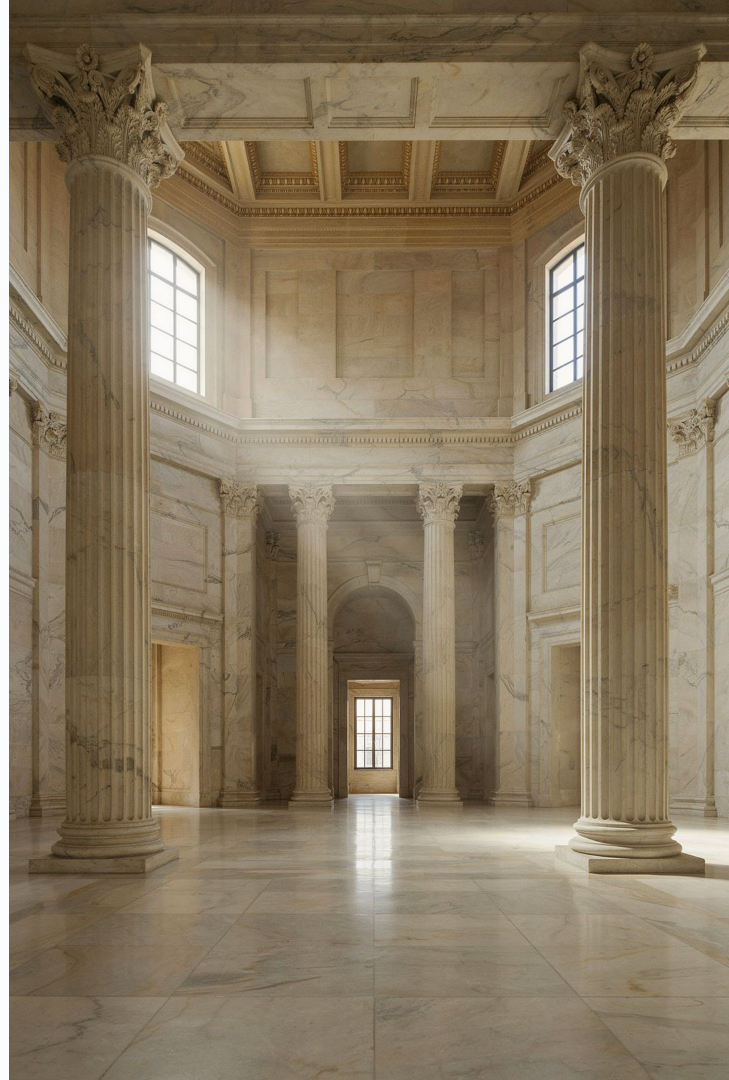


El Fundamento de la Jurisdicción

Lección 2 · Derecho Procesal Civil

DERECHO PROCESAL

CASOS PRÁCTICOS



Estructura y visión global del tema

La Lección 2 aborda el fundamento sobre el que se asienta la función jurisdiccional del Estado. Para entenderla correctamente, conviene tener presente que la Jurisdicción no es un fenómeno aislado: surge históricamente como respuesta a la necesidad de resolver conflictos de forma pacífica, racional y vinculante. Su estudio se articula en torno a dos grandes bloques:

I. El presupuesto material

El conflicto como origen de la función jurisdiccional. Tipos de conflicto y los tres grandes métodos de solución: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

II. La legitimación histórica

Las distintas tesis que han intentado justificar por qué la Jurisdicción ostenta el monopolio de la justicia: justicia popular, designación ministerial y legitimación a través del proceso (Luhmann).

III. La legitimación democrática

La solución que adopta nuestra Constitución: independencia judicial y sumisión a la Ley como causas legitimadoras del monopolio jurisdiccional, conforme a los arts. 117.1 y 1.2 CE.

📌 Los casos prácticos de esta lección son especialmente recurrentes en exámenes de desarrollo y tipo test. Dominar la distinción entre autocomposición y heterocomposición, y los efectos de la cláusula arbitral, es esencial.

I. El presupuesto material: el conflicto

La función primordial de los Jueces y Tribunales consiste en **resolver, definitivamente y mediante la aplicación del Derecho, los conflictos que ante ellos se plantean**. El presupuesto material de la Jurisdicción lo constituye, pues, el **conflicto**, que puede ser de dos tipos:

Conflictos intersubjetivos

Surgen por la vulneración de un derecho subjetivo del ámbito del Derecho privado (p. ej., derecho de propiedad). Poseen naturaleza **disponible**, lo que permite a las partes resolver el conflicto sin acudir necesariamente a los Tribunales.

Conflictos sociales

Se caracterizan por la transgresión de un bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección (p. ej., delitos e infracciones administrativas). Se rigen por normas de Derecho público y ostentan naturaleza **indisponible**: las partes no pueden sustraerlos de la Jurisdicción.

Esta distinción es fundamental: la naturaleza disponible o indisponible del conflicto determina qué métodos de solución pueden emplearse. Solo en los conflictos intersubjetivos tienen cabida la autocomposición y el arbitraje. En los conflictos sociales, la Jurisdicción actúa con carácter obligatorio e irrenunciable.

Los tres métodos de solución de conflictos

A lo largo de la historia, los conflictos intersubjetivos no siempre han sido resueltos por Jueces y Tribunales. En la actualidad coexisten tres grandes métodos, cuya comprensión es indispensable para situar correctamente la función jurisdiccional:



El tránsito de la autotutela hacia la heterocomposición refleja la evolución del Estado y el progresivo monopolio estatal de la justicia. En el ordenamiento actual, la autotutela está **prohibida con carácter general**, la autocomposición es plenamente lícita en conflictos disponibles, y la heterocomposición representa la solución institucional por excelencia.

1. La autotutela

La **autotutela**, autodefensa o autoayuda constituye la fórmula más primitiva, injusta y peligrosa de solución de conflictos. Se caracteriza por la **solución coactiva impuesta por la parte más fuerte**, sin intervención de ningún tercero. La relación entre las partes es vertical: A impone su solución a B.

Fundamento de su prohibición

El ordenamiento jurídico erradica la autotutela mediante dos vías complementarias:

- Prohibición de la realización arbitraria del propio derecho: **art. 455 CP**
- Tipificación del delito de coacciones: **art. 172 CP**
- Garantía del derecho de acceso a los Tribunales: **art. 24 CE**

Manifestaciones lícitas residuales

Sin embargo, existen supuestos en los que el ordenamiento **tolera o ampara** formas de autodefensa:

- Derecho a cortar raíces y ramas invasoras: **art. 592 CC**
- Derecho de caza y pesca: **art. 612 CC**
- La huelga y el cierre patronal (ámbito laboral)
- La legítima defensa (ámbito penal)

📄 ⚠️ Error típico de examen: confundir el ejercicio lícito del art. 592 CC (cortar raíces invasoras en la propia parcela) con autotutela ilícita. Son supuestos distintos: el primero está expresamente amparado por la ley; el segundo está prohibido.

2. La autocomposición y los MASC

La **autocomposición** representa un medio más civilizado de solución de los conflictos intersubjetivos. A diferencia de la autotutela, la solución no se impone por la fuerza, sino a través del **acuerdo de voluntades** o del voluntario sacrificio de una de las partes. La relación entre las partes es horizontal: A — B.

La gran novedad normativa en esta materia es la **LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LMESPJ)**, que regula los denominados **Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)**, definidos como cualquier actividad negociadora a la que las partes acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial (**art. 2 LMESPJ**). Con carácter general, **acudir a algún MASC es requisito de procedibilidad** para que sea admisible una demanda en el orden civil.

Mediación

Regulada en la **Ley 5/2012**. Un tercero neutral facilita el acuerdo, pero no lo impone. El mediador actúa *inter partes*, no *supra partes*.

Conciliación privada

Art. 15 LMESPJ. También puede realizarse ante Notario, Registrador, Letrado de la Administración de Justicia o Juez de Paz (**art. 14 LMESPJ**).

Negociación directa

Las propias partes o sus abogados negocian extrajudicialmente. La forma más sencilla de autocomposición.

Oferta vinculante confidencial

Art. 17 LMESPJ. Una parte formula una oferta con ánimo de solucionar la controversia, con carácter vinculante y reservado.

Opinión de experto independiente

Art. 18 LMESPJ. Un experto neutral emite una opinión sobre la materia objeto del conflicto, sin imponerla.

Derecho colaborativo

Art. 19 LMESPJ. Proceso negociador asistido por abogados acreditados en Derecho colaborativo, que busca una solución consensuada total o parcial.

Los métodos autocompositivos incluyen también figuras procesales como la **renuncia** del actor a su derecho, el **desistimiento** del proceso, el **allanamiento** del demandado y la **transacción** (**art. 1.809 CC**), reguladas en los **arts. 19, 20 y 21 LEC**.

3. La heterocomposición: arbitraje y proceso

En la **heterocomposición**, el tercero no actúa como mero facilitador del acuerdo, sino que se sitúa *supra partes* y **impone la solución definitiva al conflicto**. La relación es triangular: el tercero (T) se ubica en el vértice superior, con autoridad sobre ambas partes (A y B). Las dos formas heterocompositivas son el **arbitraje** y el **proceso judicial**.

El arbitraje

El árbitro impone su solución en virtud de un **contrato de arbitraje** previamente suscrito por las partes (cláusula compromisoria o compromiso). El laudo arbitral goza de los mismos efectos que una sentencia. Es el llamado **equivalente jurisdiccional**. Suele ser más rápido y especializado que la justicia ordinaria.

Regulado en la **Ley 60/2003, de Arbitraje**. Solo cabe para materias de libre disposición (art. 2.1 LA).

El proceso judicial

El Juez impone la solución en virtud de la **potestad jurisdiccional** que le atribuye el Estado. La sumisión de las partes no deriva de un contrato, sino de la propia organización estatal. La sentencia tiene fuerza de cosa *juzgada* y es ejecutable coactivamente.

Arbitraje y proceso son **complementarios, no excluyentes**: la sobrecarga de los Tribunales aconseja potenciar el arbitraje en materias disponibles.

Desde una perspectiva histórica, en la Alta República romana el proceso se asemejaba a un arbitraje, pues las partes concertaban la *litis contestatio* en la fase *apud iudicem*. Con el fortalecimiento del Imperio, la ejecución de sentencias dejó de depender del consenso contractual y pasó a apoyarse en el *imperium* del Estado. Esta evolución demuestra que el proceso está indisolublemente ligado a la existencia del Estado: sin organización estatal no puede existir ni Jurisdicción ni proceso.

II. La jurisdicción como poder y su legitimación histórica

Desde que surgió el Estado, este se apresuró en asumir el monopolio de la Justicia, prohibiendo a los ciudadanos tomarse la justicia por su mano. Pero **la Jurisdicción no ha sido la misma a lo largo de la historia**. La tesis de CALAMANDREI sobre la "relatividad de la Jurisdicción" (1940) respondía a un contexto de regímenes totalitarios y carece hoy de virtualidad: el Estado moderno solo puede ser el **Estado democrático**, nacido de las grandes revoluciones liberales europeas.

Afirmado el principio de **división de poderes**, la Jurisdicción se ha convertido en el "**tercer Poder**" o el más alto poder de decisión del Estado, configurado en el **Título VI de la Constitución**. Si la soberanía reside en el pueblo (**art. 1.2 CE**) y la justicia emana del pueblo (**art. 117.1 CE**), la pregunta clave es: ¿por qué el pueblo ha conferido a los Jueces el monopolio de la justicia? Tres grandes tesis han intentado responder:

1 La justicia popular

Designación de Jueces por el pueblo o sus representantes. Otorga gran legitimación democrática inicial, pero adolece de falta de independencia frente al partido o maquinaria electoral que situó al Juez en el cargo.

2 La designación ministerial

El Ministro de Justicia selecciona y promueve a los Jueces, respondiendo ante el Parlamento. Modelo napoleónico vigente hasta la **Constitución de 1978**. Fue superado por el autogobierno de la Magistratura (**art. 122 CE**).

3 La legitimación a través del proceso (Luhmann)

La actividad jurisdiccional se justifica por la mera existencia del proceso. Tesis criticada por HABERMAS y ZIPPELIUS: no puede justificarse cualquier decisión por el solo hecho de emanar de un proceso preestablecido.

La justicia popular: el jurado y sus límites

El jurado (art. 125 CE)

Desde el punto de vista de la legitimación democrática estricta, el jurado es la fórmula más perfecta de participación popular, pues los ciudadanos asumen directamente la función jurisdiccional. Su instauración en el proceso penal moderno supuso la sustitución del sistema inquisitivo del Antiguo Régimen por el sistema acusatorio formal, cambiando el régimen de prueba tasada por el de **libre valoración** e incrementando los principios de inmediación, publicidad y concentración.

En España, el **art. 125 CE**, desarrollado por la **LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**, articula esta participación.

La justicia popular electiva y sus problemas

En sistemas como el de los EE.UU. o determinados cantones suizos, los Jueces son elegidos periódicamente como cargos políticos. Esta fórmula otorga gran legitimación democrática inicial, pero es criticada porque:

- El Juez electo carece de independencia frente al partido que lo situó en el poder (KAYSER).
- En EE.UU., la designación de la Corte Suprema depende en gran medida del Presidente, lo que supone una merma del principio de división de poderes.
- La experiencia española con los Tribunales populares de la guerra civil fue "manifiestamente negativa": sus veredictos respondían a intereses partidistas.

La designación ministerial y el autogobierno judicial

El **modelo napoleónico**, inaugurado por la **Ley francesa de 20 de abril de 1810** y recogido por las Leyes Orgánicas de la Magistratura del s. XIX (incluida nuestra **LOPJ de 1870**), confiaba al Ministro de Justicia el ingreso, la promoción y el régimen disciplinario de la Magistratura. En España, este modelo se mantuvo hasta la **Constitución de 1978**.

Mecanismos de control ejecutivo sobre la judicatura (hasta 1978)

El ingreso requería el "certificado de buena conducta" expedido por el Ministerio de la Gobernación. Los puestos superiores exigían "declaración de aptitud" del Consejo Judicial dependiente del Ministerio de Justicia. La Inspección de Tribunales dependía del Ejecutivo, que podía ordenar traslados, "comisiones forzosas" y nombramiento de Presidentes de Sala.

El movimiento por el autogobierno

Tras la presión del Ejecutivo sobre la Magistratura en los Estados totalitarios, surgió un movimiento asociativo (en España, "Justicia Democrática", antecesora de "Jueces para la Democracia") que logró la consagración del autogobierno en el **art. 122 CE**, articulado a través del **Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)**.

Valoración crítica

La tesis ministerial no garantiza la independencia del Juez frente al Ejecutivo. La independencia judicial no solo debe ser predicable frente a las partes y la sociedad, sino también respecto de los demás poderes del Estado, incluido el Ejecutivo.

Luhmann y la crítica a la "legitimación por el proceso"

"Legitimation durch Verfahren" (1969)

La tesis de LUHMANN sostiene que cuando surge un conflicto, el particular no puede generalizar su problema socialmente, por lo que acude al proceso; si su pretensión no triunfa, queda aislado y no puede mantener sus expectativas originarias. El proceso cumple así una función de **absorción de protestas** y, puesto que dicha función es necesaria en toda sociedad, el proceso constituye la institución que legitima a la propia Jurisdicción.

Crítica doctrinal: HABERMAS, ESSER, ZIPPELIUS

ZIPPELIUS formuló la crítica más contundente: ¿cabría admitir, como aconteció en el nacionalsocialismo, que la decisión de exterminar a todo el pueblo judío pudiera justificarse por haber emanado del proceso preestablecido?

Concurren en el proceso elementos legitimadores (imparcialidad, contradicción, audiencia), pero la tesis de Luhmann justificaría cualquier decisión material por el solo hecho de haberse dictado mediante un proceso. El proceso es el **instrumento** para la correcta aplicación del Derecho, no el fin en sí mismo.

III. La legitimación democrática en nuestro sistema constitucional

Nuestra Constitución resuelve el problema de la legitimación de la Jurisdicción a través de dos fuentes complementarias, que se infieren de los arts. 1.2 y 117.1 CE:

Fuente directa: el Jurado

El art. 125 CE prevé la participación directa de los ciudadanos en la función jurisdiccional a través del Tribunal del Jurado. Es la única forma en la que el pueblo ejerce directamente la potestad jurisdiccional.

Fuente indirecta o mediata

La Constitución atribuye en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional a Jueces y Tribunales técnicos (art. 117.3 CE). La legitimación de este monopolio reside en la **independencia** y la **sumisión a la ley** de dichos órganos.

Debe descartarse la idea de que la expresión "la justicia se administra *en nombre del Rey*" (art. 117.1 CE) suponga que la soberanía se comparte entre el Rey y el pueblo. En nuestra Constitución, la soberanía reside **exclusivamente** en el pueblo español (art. 1.2 CE). El Rey, en las monarquías constitucionales, es símbolo de la unidad nacional y nexo formal de coordinación de los poderes (art. 56 CE), pero no constituye el Juez supremo ni fuente legitimadora de la justicia.

📌 ⚠️ Error típico: interpretar el "en nombre del Rey" como fuente teológica o autocrática de legitimación. La única fuente legitimadora es el pueblo, de quien emana la soberanía.

La independencia judicial como causa legitimadora

Los Jueces han de ser independientes porque si el tercero situado *supra partes* careciera de independencia, estaríamos ante un procedimiento que encubriría una fórmula autocompositiva, pero nunca ante un verdadero proceso. **La independencia ha de ser total:** no solo frente a la sociedad y las partes, sino también respecto del Gobierno y de los órganos jurisdiccionales superiores.

Independencia frente a las partes

La legitimación del Juez proviene de su **ausencia de interés** en el objeto procesal. Mientras la legitimación de las partes se determina por la titularidad de un derecho o un interés, la del Juez proviene precisamente de la inexistencia de ese interés. En caso contrario, se impone su **abstención o recusación**.

La inamovilidad (**art. 117.1 CE**) es consustancial a la independencia: sin ella, el Juez podría ser removido por sus decisiones. Y la responsabilidad es su lógico corolario: todo poder independiente ha de ser responsable en un Estado de Derecho.

Independencia frente a los demás poderes

La Administración actúa también con objetividad y sometimiento a la Ley (**art. 103.1 CE**), pero asume simultáneamente la condición de juez y parte en el procedimiento administrativo, por lo que su actuación no puede calificarse de verdadero "proceso", sino de autocompositiva. El Juez, en cambio, no es parte.

La sumisión a la ley y la jerarquía normativa

El **art. 117.1 CE** establece que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la ley". Pero "Ley" no significa solo las promulgadas por el Parlamento Nacional: incluye el **Derecho de la Unión Europea** (**arts. 4 bis y 21.1 LOPJ**), las leyes autonómicas (**arts. 150 y 152.1 CE**), las disposiciones con rango de Ley y los reglamentos (**art. 97 CE**). En realidad, los Tribunales están sometidos a "la Ley y al Derecho", como expresa con mayor precisión el **art. 20.3 de la Ley Fundamental de Bonn**.

1

Constitución

Primera norma a la que están sometidos todos los poderes públicos. **Art. 5 LOPJ**.

2

Leyes y normas con fuerza de Ley

Emanadas de los Parlamentos nacional o autonómicos. Decretos-leyes y decretos legislativos.

3

Reglamentos

Del Poder Ejecutivo y del CGPJ. **Art. 6 LOPJ**.
Controlables por los Tribunales
contencioso-administrativos (**art. 106.1 CE**).

Antes de aplicar cualquier norma, el Juez debe realizar un **doble examen** de su legitimidad: (a) **jurídico-formal**: que haya sido promulgada conforme al procedimiento y por el órgano competente; (b) **jurídico-material**: que no contradiga normas de rango superior. Si aprecia que una norma con rango de ley es inconstitucional, **no puede inaplicarla por su cuenta**: debe promover la **cuestión de inconstitucionalidad** ante el TC (**arts. 5.2 y 3 LOPJ**; **arts. 163 y 161.1.b CE**). Si se trata de un reglamento ilegal, sí puede inaplicarlo directamente (**art. 6 LOPJ**).

Lo que el Juez no puede hacer: límites esenciales

Prohibido: aplicar una norma anticonstitucional

El Juez no puede aplicar una Ley que infrinja la Constitución sin promover la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC. Esta fue la perversión del TS alemán bajo el *Führerprinzip* (1933): "el Juez no está facultado a rechazar la aplicación de una norma debidamente promulgada" aunque vulnere la Constitución.

Prohibido: "uso alternativo del Derecho"

El Juez no puede inaplicar Leyes por considerarlas inconstitucionales sin promover la cuestión ante el TC. El "control difuso" de constitucionalidad está expresamente desterrado por el [art. 5 LOPJ](#). Aunque esta doctrina estuvo justificada durante la Dictadura, hoy carece de amparo normativo.

Prohibido: objeción de conciencia judicial

El Juez no puede dejar de aplicar Leyes basándose en una supuesta "objeción de conciencia". Así lo niega expresamente la [STS, Sala 3.ª, de 11 de mayo de 2009](#).

Prohibido: asumir funciones políticas

Los Jueces no pueden ejercer funciones políticas o ejecutivas ([art. 127.1 CE](#)). Solo pueden asumir funciones no estrictamente jurisdiccionales cuando la Ley las confíe "en garantía de algún derecho" ([art. 117.4 CE](#)).



CASOS PRÁCTICOS

LECCIÓN 2 · SECCIÓN I

● Caso Práctico I.1: Don A y Don B (vecinos)

Hechos relevantes: Don A y Don B son propietarios de parcelas colindantes. Existen dos conflictos: (1) las raíces del árbol de Don B invaden la parcela de Don A y levantan el suelo junto a la piscina; (2) Don B organiza fiestas ruidosas los fines de semana. Don A, harto, corta los cables del cuadro eléctrico de Don B y las raíces invasoras en su parcela.

Partes: Don A (perjudicado, potencial demandante) y Don B (causante de los conflictos, potencial demandado).

● Caso I.1.a — Cortar las raíces vs. cortar los cables

● Cortar las raíces: LÍCITO

Don A tiene derecho a cortar las raíces del árbol de Don B que han penetrado en su parcela. El **art. 592 CC** lo permite expresamente: "El propietario de un árbol tiene derecho a pedir que se corten las ramas que se extiendan sobre su finca, y las raíces del árbol del vecino que se introduzcan en el terreno de aquel."

Se trata de una **manifestación lícita de autodefensa** expresamente reconocida por el ordenamiento. No es autotutela prohibida porque la propia ley autoriza esta actuación concreta.

● Cortar los cables: ILÍCITO

Este segundo supuesto es radicalmente distinto. El ordenamiento no permite imponer coactivamente una solución a un conflicto sobre perturbaciones acústicas. No existe ningún precepto legal que ampare esta conducta.

Al contrario: Don A podría haber incurrido en el delito de **realización arbitraria del propio derecho** (**art. 455 CP**), o en el de **coacciones** (**art. 172 CP**). La vía correcta era acudir a los Tribunales o a los métodos autocompositivos, garantizados por el **art. 24 CE**.

📄 ● **Conclusión clave:** El art. 592 CC es una excepción tasada a la prohibición de autotutela. Fuera de los supuestos expresamente amparados por la ley, cualquier actuación coactiva de un particular para resolver un conflicto es ilícita y puede ser constitutiva de delito.

● Caso I.1.b – Métodos para resolver los conflictos

Don A dispone de un amplio abanico de métodos para intentar solucionar ambos conflictos con Don B, siempre que estos tengan naturaleza intersubjetiva y disponible, lo cual se cumple en el presente supuesto:



Métodos autocompositivos (MASC)

- **Transacción:** acuerdo recíproco de concesiones mutuas (art. 1.809 CC).
- **Mediación:** un tercero neutral facilita el acuerdo sin imponerlo (art. 1 Ley 5/2012).
- **Conciliación:** ante Letrado de la Administración de Justicia u otros (art. 139 LJV).
- **Negociación directa** entre las partes o sus abogados.



Métodos heterocompositivos

- **Proceso judicial:** Don A puede interponer demanda ante los Tribunales civiles (art. 24 CE; LEC).
- **Arbitraje:** si las partes hubieran pactado previamente una cláusula arbitral, podrían someter el conflicto a un árbitro (Ley 60/2003). En este supuesto no consta tal pacto.

Desde la entrada en vigor de la LO 1/2025 (LMESPJ), el intento previo de algún MASC es **requisito de procedibilidad** para la admisión de la demanda en el orden civil, salvo las excepciones legales.

● Caso I.1.c – ¿Pueden poner fin al proceso ya iniciado?

Si Don A decide demandar a Don B, el hecho de que el proceso esté en curso no impide que ambas partes pongan fin al litigio a través de distintos mecanismos. El principio dispositivo (**arts. 19, 20 y 21 LEC**) reconoce a las partes el poder de disposición sobre el objeto procesal en conflictos intersubjetivos:

→ Desistimiento del proceso

Don A puede renunciar a continuar con el proceso iniciado (**art. 20 LEC**). El proceso se extingue, pero no impide iniciar uno nuevo sobre el mismo objeto salvo que medie renuncia a la acción.

→ Allanamiento

Don B puede allanarse a la pretensión del actor, reconociendo sus obligaciones y aceptando lo solicitado en la demanda (**art. 21 LEC**).

→ Renuncia a la acción

Don A puede renunciar definitivamente a su derecho subjetivo, con efecto de cosa juzgada material. Es una forma de autocomposición unilateral por el actor.

→ Homologación judicial de acuerdo

Las partes pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial (mediante transacción, mediación, etc.) y presentarlo al Juez para su homologación (**art. 19.1 LEC**), dotándolo de eficacia ejecutiva.

Caso Práctico I.2: Don A reclama la devolución del tractor

Hechos relevantes: Don A prestó un tractor a Don B para la vendimia. Tras reclamarlo infructuosamente, Don A presenta demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción reivindicatoria de bien mueble. Don B propone a Don A seguir usando el tractor a cambio de ayudar en su vendimia. Don A considera favorable la propuesta, pero duda de si es posible al tener ya presentada la demanda.

Partes

Don A: demandante (prestador del tractor, acreedor de la devolución). Don B: demandado (prestatario, deudor de la restitución).

Objeto del proceso

Acción reivindicatoria de bien mueble.
Conflicto intersubjetivo de naturaleza disponible.

Norma clave

Arts. 19, 20 y 21 LEC; art. 24 CE; art. 1.809 CC; art. 139 LJV; art. 1 Ley Mediación.

Caso I.2 – Respuestas razonadas

a) ¿Pueden solucionar el conflicto como propone Don B?

Sí. La propuesta de Don B (seguir usando el tractor a cambio de ayudar en la vendimia) constituye una **transacción** en los términos del **art. 1.809 CC**: un contrato en el que las partes, dándose recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al ya comenzado. Al tratarse de un conflicto intersubjetivo sobre un bien mueble, el principio dispositivo permite a las partes resolver el litigio del modo que estimen conveniente.

b) ¿Afecta el proceso ya iniciado?

No. El hecho de que Don A haya presentado la demanda no impide que las partes alcancen un acuerdo. En virtud de los **arts. 19 y 20 LEC**, las partes conservan durante todo el proceso el poder de disposición. Pueden presentar el acuerdo al Juez para su **homologación** o bien Don A puede **desistir** del proceso. También cabe el **allanamiento** de Don B.

c) Otros métodos sin acudir a los Tribunales (MASC)

Antes de iniciar un proceso —o en cualquier momento anterior a la sentencia—, las partes pueden acudir a: **negociación directa** (o a través de abogados), **mediación** (**art. 1 Ley 5/2012**), **conciliación** ante Letrado de la Administración de Justicia u otros (**art. 139 LJV**), u otros MASC reconocidos por la **LMESPJ**.

● Caso Práctico I.3: Los hermanos y la vivienda heredada

Hechos: Dos hermanos son copropietarios de una vivienda heredada. El mayor abona todos los gastos sin colaboración del menor, quien tampoco acepta firmar acuerdo alguno. El hermano mayor presenta demanda reclamando las cantidades adeudadas.

Norma aplicable: Arts. 19, 20 y 21 LEC; art. 139 LJV; art. 1 Ley 5/2012.



● Caso I.3 – Respuestas razonadas

→ a) Métodos para evitar el proceso

Los hermanos podían haber acudido a cualquiera de los **MASC** previstos en la **LMESPJ**: negociación directa o a través de sus abogados, mediación (**art. 1 Ley 5/2012**), conciliación (**art. 139 LJV**), oferta vinculante confidencial, opinión de experto independiente, o Derecho colaborativo. También podían transigir (**art. 1.809 CC**) fijando un reparto de gastos mediante contrato.

→ b) ¿Pueden usarlos durante el proceso?

Sí. Los **arts. 19, 20 y 21 LEC** reconocen el poder de disposición de las partes durante todo el proceso. Pueden llegar a un acuerdo y presentarlo para su homologación judicial, desistir, allanarse o transigir. Estos mecanismos son compatibles con el proceso en curso.

→ c) ¿Debe desistir el demandante para acudir a mediación?

No es necesario desistir previamente. El proceso puede quedar en suspenso durante el procedimiento de mediación (**art. 19.4 LEC y Ley 5/2012**). Si la mediación fracasa, el proceso puede reanudarse. Solo si la mediación concluye en acuerdo, las partes podrán solicitar al Juez la homologación o desistir del proceso.

📄 ● Punto clave: La mediación no requiere desistimiento previo. El proceso se suspende, no se extingue. Esta distinción suele ser objeto de pregunta tipo test.

● Caso Práctico I.4: La cláusula arbitral y los vicios ocultos

Hechos: Don A compró una vivienda a Don B mediante contrato privado con cláusula arbitral para las disputas derivadas de la compraventa. Descubre humedades y filtraciones graves (vicios ocultos, desconocidos por el comprador). Decide reclamar a Don B. Resuelto el arbitraje por laudo, Don B considera que el árbitro resolvió sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

Norma aplicable

- Art. 24 CE
- Arts. 1485 y 1486 CC (saneamiento por vicios ocultos)
- Arts. 39, 63.1 y 216 LEC
- Arts. 8.5, 9.1, 11 y 41.1.c) Ley de Arbitraje

Cuestiones planteadas

1. ¿Puede Don A acudir a los Tribunales o debe ir al arbitraje?
2. ¿Qué debe hacer Don B si considera que procede el arbitraje?
3. ¿Qué puede hacer Don B si el laudo resolvió cuestiones no sometidas?

Caso I.4.a – ¿Puede Don A acudir a los Tribunales?

Regla general: la cláusula arbitral excluye la vía judicial

Habiendo pactado las partes una cláusula arbitral válida, esta **excluye la competencia de los Tribunales ordinarios** para conocer de las controversias comprendidas en su ámbito. El convenio arbitral es vinculante (**art. 9.1 LA**). Don A debe acudir al arbitraje, no a los Tribunales.

¿Vulnera el art. 24 CE?

No. El **art. 24 CE** garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no es un derecho irrenunciable a priori: las partes pueden válidamente, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, renunciar a la vía judicial en favor del arbitraje. La tutela se satisface a través de la institución arbitral. El TC ha reconocido que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional constitucionalmente admisible.

Caso I.4.b – Declinatoria por cláusula arbitral

Si Don A presenta demanda ante los Tribunales y Don B considera que el conflicto debe resolverse mediante arbitraje, Don B debe hacer valer la cláusula arbitral a través de la **declinatoria**.

La declinatoria como instrumento procesal

La declinatoria es el instrumento procesal adecuado para que el demandado denuncie la falta de jurisdicción del órgano judicial. Está regulada en los **arts. 63.1 y 39 LEC**. Debe formularse dentro de los **diez primeros días del plazo para contestar a la demanda**.

Efecto de la declinatoria estimada

Si el Juez estima la declinatoria, se abstendrá de conocer del asunto (**art. 11 LA**: el Tribunal que conozca de un litigio sobre materia sometida a convenio arbitral deberá absteniéndose de conocer a instancia de parte formulada antes de contestar a la demanda). Las partes quedan vinculadas al convenio arbitral.

  **Error típico:** confundir declinatoria (que se usa tanto para impugnar la jurisdicción como la competencia) con la simple oposición a la demanda. La declinatoria tiene un procedimiento específico y plazo preclusivo.

● Caso I.4.c – Impugnación del laudo por extralimitación del árbitro

Resuelto el conflicto mediante laudo, Don B considera que el árbitro ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Dispone de la **acción de anulación del laudo**:

01

Causa de anulación

El **art. 41.1.c) LA** prevé expresamente como causa de anulación del laudo que éste resuelva sobre "cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros". Esta es la causa que ampara a Don B en su impugnación.

02

Acción de anulación: competencia

La acción de anulación del laudo se interpone ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se hubiera dictado el laudo (**art. 8.5 LA**).

03

Plazo

La acción debe ejercitarse dentro de los **dos meses siguientes a la notificación del laudo** o, en su caso, de la resolución que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o complemento del laudo (**art. 41.4 LA**).

Si la anulación es parcial, solo se anula la parte del laudo que excedió del arbitraje; si el exceso es tal que no puede separarse, el laudo quedaría íntegramente anulado. El control judicial del laudo es, en todo caso, **externo**: el Tribunal no revisa el fondo del asunto, sino únicamente las causas tasadas del art. 41 LA.



CASOS PRÁCTICOS

LECCIÓN 2 · SECCIÓN II

● Caso Práctico II.1: El Tribunal del Jurado

Hechos: Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado de la AP de Barcelona (2006): se condena a Don A por homicidio y se absuelve a Don B del delito de asesinato. Se plantean cuestiones sobre las funciones de los jurados y del Magistrado-Presidente, y sobre si dichas funciones son jurisdiccionales.

Norma aplicable: Arts. 1.2, 117 y 125 CE; arts. 2.1, 3 y 4 Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

● Caso II.1.a y b – Funciones del Jurado y del Magistrado-Presidente

Funciones del Jurado

Los jurados ejercen la función de **enjuiciamiento de los hechos**: deliberan sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y emiten un **veredicto** de culpabilidad o inculpabilidad (**art. 3 LO 5/1995**). No aplican el Derecho: determinan los hechos probados.

¿Son funciones jurisdiccionales? En sentido estricto, **sí**: los ciudadanos asumen directamente la función jurisdiccional en su vertiente de enjuiciamiento de los hechos, tal como prevé el **art. 125 CE**. Esta es la fuente de legitimación democrática directa de la Jurisdicción.

Funciones del Magistrado-Presidente

El Magistrado-Presidente (**art. 2.1 LO 5/1995**) es el Juez técnico que dirige el proceso: decide sobre la admisión de pruebas, dirige el juicio oral, instruye al Jurado sobre el Derecho aplicable y, a partir del veredicto del Jurado, **dicta la sentencia** aplicando la norma jurídica correspondiente.

Es decir: el Jurado fija los hechos; el Magistrado aplica el Derecho a esos hechos y redacta la sentencia (**art. 4 LO 5/1995**).

● Caso II.1.c — ¿Colisión con el art. 117.3 CE?

El **art. 117.3 CE** atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional **en exclusiva** a los Juzgados y Tribunales. ¿Entra en contradicción con el hecho de que ciudadanos legos ejerzan funciones jurisdiccionales en el Tribunal del Jurado?

No existe contradicción: articulación constitucional

La aparente tensión se resuelve atendiendo al sistema constitucional en su conjunto: el **art. 125 CE** prevé expresamente la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado. Esta previsión constitucional específica no contradice el **art. 117.3 CE**, sino que lo complementa.

El Tribunal del Jurado como órgano mixto

El Tribunal del Jurado no es un órgano ajeno a la estructura jurisdiccional: es un órgano **mixto** integrado por ciudadanos (que enjuician los hechos) y por un Magistrado (que aplica el Derecho). La sentencia la dicta el Magistrado, no los jurados. No hay, pues, usurpación de la potestad jurisdiccional.

Legitimación democrática directa

El Jurado es, de hecho, la única fuente de legitimación **directa** de la Jurisdicción en nuestro sistema: los ciudadanos ejercen directamente la función de enjuiciamiento sin interposición de representantes. La otra fuente de legitimación (independencia y sumisión a la ley) es indirecta o mediata.

● Caso Práctico II.2: La cuestión de inconstitucionalidad (art. 92.7 CC)

Hechos: En un procedimiento de divorcio con orden de protección vigente, las partes acordaron la guardia compartida. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente: el **art. 92.7 CC** impide la custodia conjunta en estos casos. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. X de Jerez de la Frontera planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto, por posible vulneración de los **arts. 39.2 y 4, 10.1 y 39.1 CE** y del **art. 8 CEDH**.

Norma aplicable: **Arts. 1, 9.1 y 3, 117.1, 161.1.d) y 163 CE; arts. 1, 5 y 6 LOPJ.**

● Caso II.2.a — ¿Puede el Juez inaplicar el art. 92.7 CC o debe promover la cuestión?

● Solución: obligación de promover la cuestión

El Juez está **obligado a promover la cuestión de inconstitucionalidad** y no puede, por su propia autoridad, dejar de aplicar el **art. 92.7 CC** por estimarlo inconstitucional.

Así lo establece el **art. 163 CE**: "Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional."

Y el **art. 5.2 LOPJ**: el Juez deberá promover la cuestión de inconstitucionalidad si considera que la norma de cuya validez depende el fallo es contraria a la Constitución.

● Fundamento: monopolio del TC sobre el control de leyes

Nuestro sistema consagra un **control concentrado de constitucionalidad**: solo el TC puede declarar la inconstitucionalidad de normas con rango de ley (**art. 161.1.b CE**). Los Jueces ordinarios no tienen competencia para inaplicar leyes por inconstitucionales, salvo el supuesto de leyes anteriores a la Constitución (**Disposición Derogatoria 3.ª CE** y **art. 6 LOPJ**).

La doctrina del "uso alternativo del Derecho" (control difuso) está expresamente **desterrada** por el **art. 5 LOPJ**. El Juez que inaplicara la norma sin promover la cuestión actuaría de manera inconstitucional.

● Caso II.2.b – ¿Y si la norma cuestionada fuera un Reglamento?

La respuesta sería **diferente**. El régimen de control de los reglamentos ilegales no coincide con el de las normas con rango de ley:

Normas con rango de Ley

El Juez **no puede inaplicarlas** por considerarlas inconstitucionales: debe promover la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC (**art. 163 CE** y **art. 5.2 LOPJ**). Control concentrado.

Reglamentos ilegales

El Juez **puede inaplicar directamente** un reglamento que considere ilegal o contrario a una ley de rango superior (**art. 6 LOPJ**). El control de legalidad de los reglamentos corresponde también a los Tribunales contencioso-administrativos (**art. 106.1 CE**). Control difuso en esta sede.

📌 ● Distinción clave para el examen: Ley inconstitucional → cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE y art. 5 LOPJ). Reglamento ilegal → inaplicación directa por el Juez (art. 6 LOPJ). Esta diferencia es uno de los puntos más preguntados en tipo test.

● Caso II.2.c – "Sometidos únicamente al imperio de la Ley"

El **art. 117.1 CE** establece que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la Ley". Esta expresión, leída en el contexto constitucional, tiene un alcance más amplio y más matizado de lo que su tenor literal sugiere:



¿Qué significa "Ley"?

No solo las leyes parlamentarias: incluye la Constitución (que prevalece sobre todas), el Derecho de la UE, las leyes autonómicas, las normas con fuerza de ley y los reglamentos. En rigor, los Jueces están sometidos a "la Ley y al Derecho" (**art. 20.3 LFB**), conforme a un estricto principio de **jerarquía normativa** (**art. 9.3 CE**).



Carácter excluyente de la sumisión

La sumisión al Derecho tiene carácter excluyente: los Jueces **no pueden ejercer otras funciones** (**arts. 117.4 CE y 2.2 LOPJ**). En particular, están vedadas las funciones políticas o ejecutivas (**art. 127.1 CE**). Solo caben funciones no jurisdiccionales "en garantía de algún derecho" (**art. 117.4 CE**).



Afectación a la función jurisdiccional

Esta sumisión al Derecho objetivo es precisamente la segunda causa de legitimación de la Jurisdicción: los ciudadanos confían el monopolio de la justicia a los Jueces porque estos aplicarán imparcialmente el Derecho, sin tomar en consideración situaciones hegemónicas ni privilegios materiales. Independencia y legalidad son las dos columnas del edificio jurisdiccional democrático.

Síntesis: tabla de métodos de resolución de conflictos

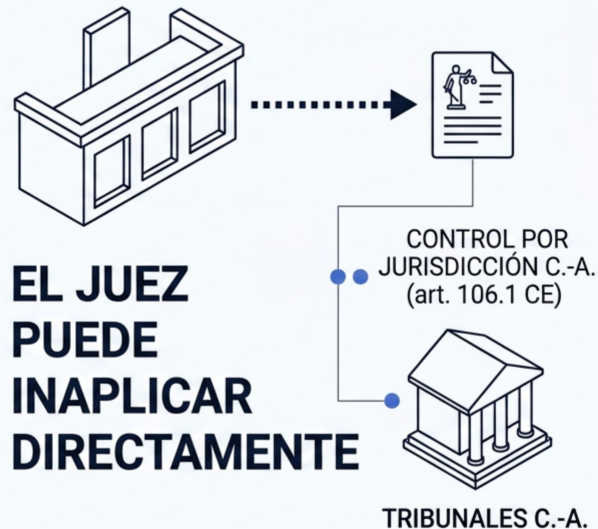
Método	Quién resuelve	Carácter	Norma clave
Autotutela	La propia parte (más fuerte)	Prohibida con carácter general; excepciones tasadas	Arts. 455 y 172 CP; 592 CC
Autocomposición / MASC	Las propias partes (con o sin tercero neutral)	Lícita; requisito de procedibilidad en orden civil	Arts. 19-21 LEC; LO 1/2025; Ley 5/2012
Arbitraje	Árbitro (tercero por contrato)	Heterocompositivo; equivalente jurisdiccional	Ley 60/2003 de Arbitraje
Proceso judicial	Juez (tercero por potestad)	Heterocompositivo; monopolio estatal	Art. 117 CE; LEC; LOPJ

Síntesis: control de normas por el Juez

NORMAS CON RANGO DE LEY

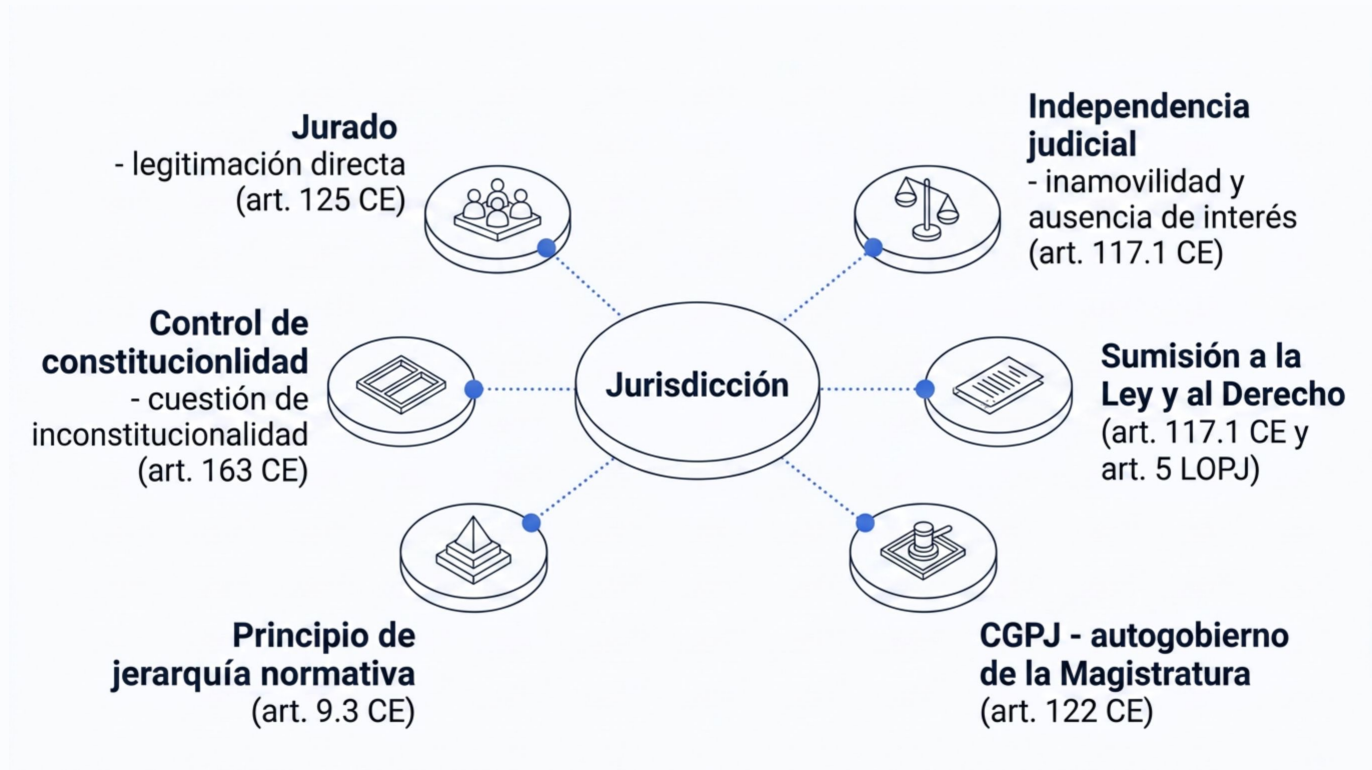


REGLAMENTOS ILEGALES



La distinción entre el tratamiento de las normas con rango de ley y los reglamentos refleja el **sistema de control concentrado de constitucionalidad** propio del modelo kelseniano adoptado por la CE: solo el TC puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Los jueces ordinarios, en cambio, sí ejercen un control difuso sobre la legalidad de los reglamentos.

Cuadro resumen: fuentes de legitimación de la Jurisdicción



Errores típicos de examen: guía de prevención

✗ Confundir autotutela lícita e ilícita

El **art. 592 CC** (cortar raíces invasoras) es autodefensa expresamente autorizada por la ley. Cortar los cables del vecino no está amparado por ningún precepto y puede ser constitutivo de delito (**art. 455 CP**). La clave es que la autotutela lícita **requiere habilitación legal expresa y tasada**.

✗ Pensar que iniciar el proceso impide la autocomposición

Los **arts. 19, 20 y 21 LEC** preservan el poder dispositivo de las partes durante todo el proceso. La mediación, la transacción, el allanamiento y el desistimiento son perfectamente compatibles con un proceso en curso.

✗ Creer que acudir al arbitraje vulnera el art. 24 CE

El TC ha reconocido el arbitraje como equivalente jurisdiccional constitucionalmente admisible. La renuncia voluntaria a la vía judicial en favor del arbitraje no vulnera la tutela judicial efectiva, siempre que sea libre y sobre materia disponible.

✗ Inaplicar por propia autoridad una Ley inconstitucional

El Juez ordinario no puede dejar de aplicar una ley posterior a la Constitución por estimarla inconstitucional. Debe promover la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC (**art. 163 CE** y **art. 5.2 LOPJ**). Sí puede inaplicar directamente reglamentos ilegales (**art. 6 LOPJ**).

✗ Interpretar "en nombre del Rey" como fuente de legitimación

Esta expresión del **art. 117.1 CE** no atribuye al Monarca ninguna función legitimadora de la justicia. La única fuente de soberanía es el pueblo (**art. 1.2 CE**). El Rey actúa como símbolo de unidad nacional y enlace formal de coordinación de poderes (**art. 56 CE**).

Conclusiones y claves para el examen

La Jurisdicción resuelve conflictos mediante el Derecho

El presupuesto material de la Jurisdicción es el conflicto. Los conflictos **disponibles** admiten autocomposición y arbitraje; los **indisponibles** (Derecho público) solo admiten la Jurisdicción.

Independencia + sumisión a la ley = legitimación

La Constitución legitima el monopolio jurisdiccional en dos pilares: independencia (**art. 117.1 CE**) y sumisión a la Ley y al Derecho (**art. 117.1 CE** en relación con **art. 5 LOPJ**).

Los MASC son requisito de procedibilidad

Desde la **LO 1/2025**, en el orden civil es necesario intentar un MASC antes de admitir la demanda. Conocer sus modalidades es esencial.

Control de constitucionalidad: solo el TC

El Juez ordinario no puede inaplicar leyes inconstitucionales por su cuenta: debe promover la cuestión de inconstitucionalidad (**art. 163 CE**). Sí puede inaplicar reglamentos ilegales (**art. 6 LOPJ**).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —